

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-008-2000-00553-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Demandante	Jorge Enrique Uribe Cock
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto Interlocutorio No. 308
Decisión	No revoca decisión

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de demandante contra el numeral 2º del auto No. 146 del 02 de marzo de 2021, en el cual se ordenó el pago de alimentos congruos por valor de \$12.880.718,99 a favor del señor Jorge Enrique Uribe Cock.

I. ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que las cuentas del Juzgado no se encuentran ajustadas a lo establecido en el ordenamiento civil, iterando que, los alimentos congruos se causaron desde el mes de mayo de 2019 por valor de \$3.181.760 e incrementada cada año, así; para el año 2020 por valor de \$3.302.667 y para el año 2021 por valor de \$3.357.161, considerando que se han causado \$75.157.567y luego de deducir el valor pagado (\$38.239.551,10) se adeuda a su poderdante la suma de \$36.918.016.

En consecuencia, solicita se reforme el numeral 2 del auto atacado y en su lugar, se indique que los alimentos a pagar al señor Uribe Cock son por la suma de \$36.918.016.

II. TRÁMITE

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.
2. Revisado el presente asunto, advierte esta operadora judicial que el objeto central del recurso ha sido abordado con antelación no sólo por este recinto judicial, sino también por el superior e incluso por el juez constitucional, quienes acorde con las normas que regulan el caso concreto hemos proferido decisiones claras y precisas, las cuales se memoran con el fin de ilustrar nuevamente al recurrente respecto los alimentos congruos ordenados y pagados, encontrándose el despacho al día en el pago de los mismos al mes de marzo a diferencia de las cuentas que este relaciona con fundamento en providencias que quedaron sin piso jurídico.

Proveído calendado el 6 de mayo de 2019, mediante el cual se fijaron alimentos congruos.

SEGUNDO: FIJAR la suma de **\$1.181.760.00 Mcte** como alimentos congruos a favor del deudor, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente providencia. Los cuales deberán ser entregados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que realice la consignación de los dineros cancelados por concepto de rentas del bien inmueble ubicado en la Carrera 70 y 72 con calle 13 y 13ª de Cali, suma que asciende al monto de **\$4.181.761.00 Mcte**, el cual deberá ser consignado a órdenes de este despacho en su cuenta de depósitos judiciales. Sin que se faculte al liquidador hacer uso de dicho dinero sin autorización del despacho.

CUARTO: REQUERIR al liquidador designado, señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, para que dé cumplimiento con lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 0186 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 171 de la Ley 222 de 1995.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Decisión Corte Suprema de Justicia fechada el 29 de Abril de 2019, mediante el cual se dejó sin efectos el numeral que fija alimentos congruos.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto el numeral “segundo” de la parte resolutive de la decisión que profirió el 6 de mayo de 2019, así como las providencias de allí derivadas y, en el mismo término, defina lo pertinente, conforme a lo aquí señalado. Envíesele copia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Auto 426 del 25 de agosto de 2020, en el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto fechado el 06 de mayo de 2019, mediante el cual se fijaron alimentos congruos al deudor.

TERCERO: FIJAR como alimentos congruos al señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK la suma de \$ 3.181.760 mensuales.

CUARTO: NEGAR el pago de la cuantía adicional por concepto de alimentos congruos requeridos, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el pago de títulos judiciales a favor del señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK por concepto de alimentos congruos del mes de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia por valor de \$1.543.787,5 y en lo sucesivo pagar la suma de \$3.181.760 de manera periódica a partir del mes de septiembre de 2020 con los reajustes de Ley hasta tanto concluya el presente trámite. Librese oficio al Banco Agrario de Colombia, para que proceda a hacer entrega del respectivo depósito judicial.

Por consiguiente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente y no hay lugar entonces, a revocar la decisión, por el aspecto anteriormente plasmado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

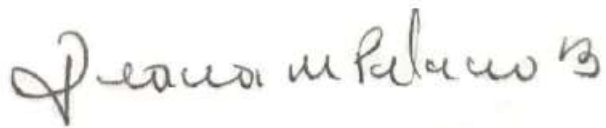
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2º del auto interlocutorio No. 146 del 02 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el actor debe estarse a lo dispuesto en las providencias enunciadas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario